

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

CVE-2018-11113 *Aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales de 2019 y del establecimiento de la Ordenanza reguladora del Precio Público por Prestación de los Servicios de Alquileres de Locales de Ensayo.*

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y sin necesidad de acuerdo plenario según lo dispuesto en el artículo 17.3 de dicha Ley, por la Alcaldía-Presidencia mediante resolución de fecha 17 diciembre de 2018, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales ejercicio 2019 y el establecimiento de la Ordenanza reguladora del Precio Público por Prestación de los Servicios de Alquileres de Locales de Ensayo, adoptado por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Torrelavega, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de octubre de dos 2018, quedando las mismas redactadas con el siguiente detalle:

1. Ordenanza fiscal reguladora del tipo impositivo sobre Bienes Inmuebles.
2. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
3. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
4. Tasa por Apertura de Establecimientos.
5. Tasa por Instalación de Puestos, Barracas y Casetas de Venta.
6. Tasa por Instalación de Mesas, Sillas y otros elementos auxiliares.
7. Tasa por Prestación de Servicios en Instalaciones Deportivas.

Se crea la ordenanza siguiente:

8. Ordenanza del precio público por prestación de los servicios de alquileres de locales de ensayo.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el ARTICULO 1:

- El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda establecido en el 0,6589%.
- El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda establecido en el 0,6589%.

Incluir en el ARTICULO 2, ultimo párrafo:

La división se podrá solicitar hasta el 1 de mayo del ejercicio en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de Ingreso Directo emitidas por este Ayuntamiento.

ARTICULO 4:

El periodo para el pago del impuesto será desde el día cuatro de octubre hasta el día 20 de diciembre. Los contribuyentes acogidos al sistema de pago por domiciliación bancaria se beneficiarán del fraccionamiento en dos pagos del importe de sus recibos de urbana, que le serán cargados en cuenta los días 5 de julio y 4 de octubre. En caso de que los días de inicio o fin del periodo de pago, o de cargo de los pagos domiciliados fueran inhábiles, se aplazarán al día hábil siguiente.

Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el artículo anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el párrafo anterior transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho periodo. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación. Pudiendo abonarse la cuota pendiente en los términos anteriormente indicados.

Quedando redactada la Ordenanza :

ORDENANZA REGULADORA DEL TIPO IMPOSITIVO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L.2/2004, se establece el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 1

- El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda establecido en el 0,6589%.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

- El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda establecido en el 0,6589%.
- El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Características Especiales queda establecido en el 1,30 %

Bonificaciones.

- Se establece el 50% de bonificación por familias numerosas, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia y su valor catastral no supere los 70.000€

Se entiende por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados todos los miembros de la unidad familiar.

Para la aplicación de esta bonificación, se requerirá que, el titular en la fecha de devengo del Impuesto, posea la Cartilla de Familia Numerosa, expedida por la Consejería de Bienestar Social.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento. La bonificación se podrá solicitar hasta el 1 de mayo del ejercicio en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

- Bonificación de viviendas protección oficial en Régimen General: 50 % durante 3 años.

Transcurrido el plazo de tres años establecido con bonificación para las Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial, se establecerán las siguientes bonificaciones:

- 4º año 25 % de bonificación en Cuota
- 5º año 25 % de bonificación en Cuota

b) Domiciliación Bancaria

“La bonificación por domiciliación bancaria de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, que se fraccionarán conforme a lo establecido en el siguiente artículo, de establece en el 1,3 % de la cuota”.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

c) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, se establece la bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de inmovilizado.

d) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar autoconsumo, siempre que estos proporcionen un aporte mínimo del 60 % de la energía necesaria para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria. Podrán considerarse instalaciones con aporte inferior a 60 % si éstas cumplen con los criterios especificados en las Ordenanzas que sobre captación y aprovechamiento de energía solar térmica pudieran aprobarse.

La Bonificación, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y, si procede, se aplicará únicamente a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo disfrutarse en más de una ocasión.

El disfrute de la bonificación a la que se refiere el apartado anterior es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

e) Disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles de titularidad pública destinados a la investigación y a la enseñanza universitaria.

ARTICULO 2:

El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a 30 euros no será de aplicación la división.

La división se podrá solicitar hasta el 1 de mayo del ejercicio en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de Ingreso Directo emitidas por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3:

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago del impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin exigencia de interés de demora y sin necesidad de prestación de garantía, siempre que haya sido solicitado en periodo voluntario y el pago total de la deuda se efectúe dentro del mismo año en que se haya producido el devengo del impuesto.

ARTICULO 4:

El periodo para el pago del impuesto será desde el día cuatro de octubre hasta el día 20 de diciembre. Los contribuyentes acogidos al sistema de pago por domiciliación bancaria se beneficiarán del fraccionamiento en dos pagos del importe de sus recibos de urbana, que le serán cargados en cuenta los días 5 de julio y 4 de octubre. En caso de que los días de inicio o fin del periodo de pago, o de cargo de los pagos domiciliados fueran inhábiles, se aplazarán al día hábil siguiente.

Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el artículo anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el párrafo anterior transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho periodo. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación. Pudiendo abonarse la cuota pendiente en los términos anteriormente indicados.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.019, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA

Se modifica el ARTICULO 1:

Se establece el coeficiente de 1,98 para los turismos de más de 20 c.f. y para las motocicletas de más de 1.000 c.c. y otro de 1,749, común al resto de los epígrafes establecidos en el artículo 92.

Se produce una reducción del 1% quedando así:

1.- Turismos

* De menos de 8 c.f.....	24,73 €
* De 8 hasta 11,99 c.f.....	66,80 €
* De 12 hasta 15,99 c.f.....	141,02 €
* De 16 hasta 19,99 c.f.....	175,65 €
* De más de 20 c.f.	221,76 €

2.- Autobuses

* De menos de 21 plazas.....	163,28 €
* De 21 a 50 plazas.....	232,55 €
* De mas de 50 plazas.....	289,83 €

3.- Camiones

* De menos de 1000 Kg., de carga útil	82,87 €
* De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	163,28 €
* De más de 2.999 Kg. a 9.999	232,54 €
* De más de 9.999 Kg. de carga útil	290,69 €

4.- Tractores

* De menos de 16 c.f.....	34,26 €
* De 16 a 25 c.f.....	53,85 €
* De más de 25 c.f.....	163,28 €

5.- Remolques y Semiremolques arrastrados por
vehículos de tracción mecánica

* De menos de 1.000 Kg. de carga útil	34,26 €
* De 1.000 a 2.999 Kg., de carga útil.....	54,43 €
* De mas de 2.999 Kg. de carga útil.....	163,28 €

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

6.- *Otros Vehículos y coches sin matrícula (cuatriciclos)*

* <i>Ciclomotores</i>	8,66 €
* <i>Motocicletas de hasta 125 c.c.</i>	8,66 €
* <i>Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.</i>	14,83 €
* <i>Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.</i>	29,55 €
* <i>Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.</i>	59,37 €
* <i>Motocicletas de más de 1.000 c.c.</i>	119,94 €

Quedando redactada la Ordenanza:

<p>ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</p>
--

ARTICULO 1

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, se establece el coeficiente de 1,98 para los turismos de más de 20 c.f. y para las motocicletas de más de 1.000 c.c. y otro de 1,749, común al resto de los epígrafes establecidos en el artículo 92.

1.- *Turismos*

* <i>De menos de 8 c.f.</i>	24,73 €
* <i>De 8 hasta 11,99 c.f.</i>	66,80 €
* <i>De 12 hasta 15,99 c.f.</i>	141,02 €
* <i>De 16 hasta 19,99 c.f.</i>	175,65 €
* <i>De más de 20 c.f.</i>	221,76 €

2.- *Autobuses*

* <i>De menos de 21 plazas</i>	163,28 €
* <i>De 21 a 50 plazas</i>	232,55 €
* <i>De mas de 50 plazas</i>	289,83 €

3.- *Camiones*

* <i>De menos de 1000 Kg., de carga útil</i>	82,87 €
* <i>De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil</i>	163,28 €

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

* De más de 2.999 Kg. a 9.999	232,54 €
* De más de 9.999 Kg. de carga útil	290,69 €

4.- Tractores

* De menos de 16 c.f.....	34,26 €
* De 16 a 25 c.f.....	53,85 €
* De más de 25 c.f.....	163,28 €

5.- Remolques y Semiremolques arrastrados por
vehículos de tracción mecánica

* De menos de 1.000 Kg. de carga útil	34,26 €
* De 1.000 a 2.999 Kg., de carga útil.....	54,43 €
* De mas de 2.999 Kg. de carga útil.....	163,28 €

6.- Otros Vehículos y coches sin matrícula (cuatriciclos)

* Ciclomotores.....	8,66 €
* Motocicletas de hasta 125 c.c.....	8,66 €
* Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.....	14,83 €
* Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.....	29,55 €
* Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.....	59,37 €
* Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	119,94 €

- La compensación por domiciliación bancaria queda establecida en el 1% de la cuota.
- El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricula el vehículo, o cuando se autorice a su circulación.
- Posteriormente, el Impuesto se devengará con efecto al 1 de Enero de cada año.
- En los casos de matriculación, las cuotas se prorratearán por trimestres.
- Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, caso en que deberá tributar como autobús.
- Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:
 - a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión.
 - b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

- c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 ó más plazas, incluyendo la del conductor, deberá tributar como autobús.
- En lo que concierne a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.
 - Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.
 - Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.
 - Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.

ARTICULO 2

Se entenderá (salvo excepción motivada), para la aplicación de la exención de los coches matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, los siguientes requisitos:

- Las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre, producirán sus efectos en el siguiente ejercicio.
- Fotocopia del Certificado (o documento acreditativo equivalente) del grado de la minusvalía del interesado emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, no siendo suficiente la mera aportación del documento acreditativo de reconocimiento de pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ni, para pensionistas de clases pasiva, pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Fotocopia Carnet de Conducir
- Fotocopia Seguro del Vehículo (a nombre del titular de la minusvalía).
- Declaración jurada del titular minusválido o de su representante, de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente para uso del minusválido y de que éste no disfruta de dicha exención por ningún otro vehículo. El incumplimiento de los citados extremos conllevará automáticamente la extinción de la exención.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

- Fotocopia D.N.I.
- Fotocopia documentación del vehículo (a nombre del titular de la minusvalía)
- Estar empadronado en el Municipio de Torrelavega en la fecha del devengo (1 de enero).

La baja en el Padrón conllevará la pérdida de la exención.

ARTICULO 3. Bonificación

- Se establece una bonificación del 30% en la cuota, de aquellos vehículos por antigüedad entre 25 y 30 años.
- Se establece una bonificación del 60 % en la cuota de aquellos vehículos con antigüedad entre 30 y 40 años. A partir de 40 años, la bonificación será del 99 %.
- Se establece una bonificación del 75% en la cuota, de aquellos vehículos con propulsión 100 por 100 eléctrica.
- Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del Impuesto, a los vehículos con motor híbrido de combustión y eléctrico durante el primer año de matriculación y del 50 % para el resto de los años. Esta bonificación deber ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo aportar la siguiente documentación:
 - Permiso de Circulación del Vehículo.
 - Ficha técnica del vehículo.
 - Certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico o híbrido.

Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

En ningún caso tendrán carácter acumulativo, por lo que, en los casos donde un vehículo pueda acogerse a dos o más de ellas, se aplicará la más favorable al interesado.

ARTICULO 4

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin exigencia de interés de demora y sin necesidad de prestación de garantía,

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

siempre que haya sido solicitado en periodo voluntario y el pago total de la deuda se efectúe dentro del mismo año en que se haya producido el devengo del impuesto.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.019, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA)

Se modifica:

ARTÍCULO 1

Art 1 punto 2.- Queda redactado así:

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicara sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

SE SUPRIME: De acuerdo a lo establecido en el artículo 107.3 del RDL 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dado los datos de variación catastral del Suelo Urbano el Coeficiente de Reducción del valor catastral del Terreno para el año 2018 será del 40%.

ARTICULO 6

La cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de 20,50%.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

Quedando redactada la Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, se establece el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTÍCULO 1

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

1 a.- En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1 b.- Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

1 c.- Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

2.- *Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.*

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- * Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años..... 3,4 %
- * Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 10 años..... 3 %
- * Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 15 años..... 2,7%
- * Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años..... 2,5%

ARTÍCULO 2

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. (1)

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a.- Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b.- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud el sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañan los documentos en los que consten los actos o contratos que origina la imposición.

(1) Esta declaración liquidación podrá consultar al Ayuntamiento del valor catastral que corresponde al terreno objeto de la liquidación

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

ARTÍCULO 3

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que, por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTÍCULO 4

Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la PRIMERA QUINCENA DE CADA TRIMESTRE, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el TRIMESTRE anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regularán por lo establecido en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Se considera infracción tributaria de acuerdo con el artículo 192 de esta Ley General Tributaria, la falta de declaración, o declaración incompleta de los elementos que conforman la base imponible del impuesto.

ARTICULO 6.

La cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de 20,50 %.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

ARTICULO 7 - Bonificaciones

En las transmisiones lucrativas de viviendas por causa de muerte a favor de los hijos y del cónyuge o de los ascendientes de primer grado, siempre que se trate de la vivienda que vaya a constituir o constituya el domicilio habitual del heredero, con residencia efectiva por más de 183 días al año, se concederá una bonificación del 95% de la cuota en los siguientes supuestos:

1.- Transmisión a favor del cónyuge, hijo, hijos o ascendientes de primer grado que, residiendo con el causante, cuando menos con un año de antelación, destinen la vivienda a domicilio con residencia efectiva.

2.- Transmisión a favor del cónyuge, hijo, hijos o ascendientes de primer grado que, no residiendo con el causante, adquieran la vivienda para destinarla a domicilio con residencia efectiva.

3.- En el resto de los casos la transmisión mortis causa de la vivienda habitual (incluido trastero o buhardilla y garaje en su caso), tendrá una bonificación del 50 % de la cuota.

En los supuestos de concurrencia de varios titulares con derecho a la herencia, la bonificación solo se extenderá a favor de la participación de quien la destine a vivienda habitual, sin alcanzar nunca los excesos de adjudicación.

Procedimiento:

Los sujetos pasivos que entiendan que les corresponde esta bonificación, junto con los títulos y documentos de aceptación y participación de la herencia, presentarán declaración en este sentido, acompañando, en el caso de convivir con el causante, certificado de empadronamiento. En el otro supuesto, declaración personal de establecer su residencia en la vivienda, acompañando hoja de modificación censal (Padrón de Habitantes). La nueva residencia deberá mantenerse por plazo de dos años, salvo que circunstancias imprevisibles obliguen al traslado.

En caso de no cumplirse el requisito de la permanencia a que se refiere el párrafo anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

Se establece una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, que sean objeto de actividades de promoción de suelo industrial que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La concesión de la bonificación estará condicionada al mantenimiento o creación de puestos de trabajo afectos directamente al inicio de la actividad industrial a desarrollar en el terreno transmitido.

En función del número de puestos de trabajo afectos directamente a la actividad a desarrollar en el terreno transmitido el porcentaje de bonificación será el siguiente:

Centros productivos de hasta 5 trabajadores	50%
Centros productivos de 6 a 20 trabajadores	70%
De 21 en adelante	90%

Para gozar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá instar su concesión antes de que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación del impuesto. La declaración por parte del Pleno del especial interés o utilidad municipal podrá solicitarse incluso con carácter previo a la realización de la transmisión.

Dado su carácter finalista, la bonificación será de aplicación a la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigor de esta modificación.

La solicitud de bonificación se acompañará de una memoria en la que se justifique el especial interés o utilidad de la actividad de promoción de suelo industrial, así como de las condiciones que se exijan al adquirente o cesionario del terreno para el fomento del empleo, en concreto la acreditación de los puestos de trabajo asignados al centro de trabajo.

Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados, o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición.

Si llegada la fecha de vencimiento del plazo no se hubiera dictado resolución administrativa contestando la solicitud, el impuesto se liquidará por su importe íntegro, procediéndose al reintegro del montante de la bonificación en caso de que finalmente sea estimada. Dicha devolución de ingresos en ningún caso devengará intereses por tratarse de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo a la luz del artículo 31.1 de la Ley General Tributaria.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

La falta de resolución expresa dentro del plazo de los seis meses desde que se solicitó la bonificación supondrá que los interesados deban entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

La concesión de la bonificación estará condicionada al inicio de la actividad industrial a desarrollar en el terreno transmitido, así como a la justificación, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, del número de personas asignadas al centro de trabajo. Para acreditar dicho extremo será necesario informe de la Seguridad Social. La administración tributaria podrá comprobar y en su caso, regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo, sin necesidad de proceder a la previa revisión de dicho acto provisional.

En caso de incumplimiento y consiguiente revocación de la bonificación se procederá por los órganos de gestión del impuesto, a practicar una liquidación por el importe de la bonificación indebidamente aplicada con los intereses de demora pertinentes.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2019, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se suspende su aplicación sin límite temporal.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2019, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS Y CASSETAS DE VENTA

Se modifica:

ARTICULO 4. MODALIDADES DE PAGO

Quien habiendo efectuado el pago de la tasa municipal a mes vencido se encontrándose al corriente de pago de todas las mensualidad desde el primer jueves del año, quedará exonerado del pago de los últimos ocho mercados del año.

Quedarán excluidas del beneficio anteriormente señalado, todas aquellas personas que hubieran adquirido la licencia de venta ambulante a partir del día siguiente al primer jueves de cada año, tanto titulares de licencias nuevas como cesionarios de licencias municipales (traspasos de licencias).

ARTÍCULO 5.- Normas de Gestión

- Los pagos de precios públicos, se realizarán con carácter previo a la realización del aprovechamiento en las modalidades de pago anual y trimestral.

Quedando redactada la ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS Y CASSETAS DE VENTA

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L.2/2004, se establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial, derivada de la ocupación de la Vía Pública o Terrenos de Uso Público por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Industrias Callejeras, Ambulantes o Similares.

ARTÍCULO 2.- Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

ARTÍCULO 3.- Obligación de Contribuir

La obligación de contribuir nace, desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

ARTICULO 4.- Tarifas

-Puestos de verdura y fruta	1,89 €/m2
-Puestos de productos autóctonos	1,89 €/m2
-Puestos de embutido y chacinería	2,54 €/m2
-Alimentación no regulado	2.54€/m2
-Puestos no alimenticios	2.70€/m2

Modalidades de Pago:

Anual: con una bonificación del 13%, descontándose un máximo de 8 faltas al año, y debiendo solicitarlo por escrito en el Registro General del Ayuntamiento antes del día 1 de diciembre del año anterior (una vez transcurrido dicho plazo quedarán sujetos al pago mensual de la tasa municipal). Solicitado el pago anual la liquidación será entregada en la entrada del recinto del Mercado Nacional de Ganados, donde tiene lugar la celebración del Mercado semanal de los jueves (el primer jueves de enero posterior al día 5), disponiendo para efectuar el pago hasta el día 31 de enero del año correspondiente.

El pago efectuado fuera del plazo concedido al efecto supondrá la retirada de la bonificación del 13%.

Trimestral: con una bonificación del 2%, descontándose un máximo de 2 faltas al trimestre, y debiendo solicitarlo por escrito en el Registro General del Ayuntamiento antes del día 1 de diciembre del año anterior (una vez transcurrido dicho plazo quedarán sujetos al pago mensual de la Tasa municipal). Solicitado el pago trimestral la liquidación será entregada en la entrada del recinto del Mercado Nacional de Ganados, donde tiene lugar la celebración del Mercadillo, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Primer trimestre: el primer jueves de enero posterior al día 5 (disponiendo para efectuar el pago hasta el día 31 de enero).
- Segundo, tercer y cuarto trimestre: el primer jueves del mes anterior al inicio del trimestre posterior al día 5 (disponiendo para efectuar el pago hasta el día 30 o 31 de ese mes).

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

El pago efectuado fuera del plazo concedido al efecto, supondrá la retirada de la bonificación del 2%.

A mes vencido: antes del día 5 de cada mes (o el día siguiente hábil), deberán estar abonados los recibos íntegros del mes anterior (se acuda o no se acuda al mercado, salvo autorización expresa y motivada del Jefe del Servicio por causas médicas u otras de fuerza mayor, debidamente justificadas). A tal efecto se entregará por adelantado el primer jueves de cada mes posterior al día 5, en la entrada del recinto del Mercado Nacional de Ganados donde tiene lugar la celebración del Mercado, el recibo correspondiente.

El pago se realizará exclusivamente en cualquiera de las Entidades Bancarias señaladas en el recibo, no admitiéndose pagos en metálico, ni en las oficinas del Mercado Nacional de Ganados, ni en el Recinto Ferial.

Quien habiendo efectuado el pago de la tasa municipal a mes vencido se encontrándose al corriente de pago de todas las mensualidades desde el primer jueves del año, quedará exonerado del pago de los últimos ocho mercados del año.

Quedarán excluidas del beneficio anteriormente señalado, todas aquellas personas que hubieran adquirido la licencia de venta ambulante a partir del día siguiente al primer jueves de cada año, tanto titulares de licencias nuevas como cesionarios de licencias municipales (traspasos de licencias).

ARTÍCULO 5.- Normas de Gestión

- *Los pagos de precios públicos, se realizarán con carácter previo a la realización del aprovechamiento en las modalidades de pago anual y trimestral.*
- *En la modalidad de pago mensual y, con independencia de la prohibición de entrar en el Mercado, aquellos titulares de licencias municipales de venta ambulante que dejasen de pagar dos mensualidades, serán requeridos para regularizar dicha situación, con apercibimiento de retirada definitiva en caso de no ser atendido en el plazo concedido al efecto*
- *El ejercicio de la actividad sin previa autorización conllevará una multa de 100€.*
- *La ocupación de un lugar distinto del adjudicado, así como el exceso de ocupación de sitio, conllevará una multa de 50€.*

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.019, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

TASA POR INSTALACIÓN DE MESAS , SILLAS

Se modifica:

ARTÍCULO 3 Se incluye:

Los aprovechamientos serán por temporada o anuales. Siendo los de temporada los comprendidos entre el 1 de marzo y 31 de octubre.

ARTICULO 4.- * Tarifas anuales

Categoría Especial 14,25 € / m2 año

(se entiende categoría Especial las plazas B. Demetrio Herrero y Baldomero Iglesias. Igualmente todas las calles peatonalizadas del centro urbano)

Calles de 1ª Categoría..... 12,87 €/m2 año

Calles de 2ª Categoría..... 10,45 €/m2 año

Calles de 3ª Categoría..... 8,28 €/m2 año

Calles de 4ª Categoría..... 6,75 €/m2 año

Tarifas temporada (1 de marzo a 31 de octubre)

Categoría Especial 12,82 € / m2 año

(se entiende categoría Especial las plazas B. Demetrio Herrero y Baldomero Iglesias. Igualmente todas las calles peatonalizadas del centro urbano)

Calles de 1ª Categoría..... 11,58 €/m2 año

Calles de 2ª Categoría..... 9,40 €/m2 año

Calles de 3ª Categoría..... 7,45 €/m2 año

Calles de 4ª Categoría..... 6,07 €/m2 año

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

- Estructuras permanentes-desmontables :

Calles de 1ª Categoría.....	86,00 €/m2 año
Calles de 2ª Categoría.....	69,01 €/m2 año
Calles de 3ª Categoría.....	53,16 €/m2 año
Calles de 4ª Categoría.....	53,16 €/m2 año

Quedando redactada la Ordenanza :

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE MESAS,
SILLAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES

ARTÍCULO 1

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L.2/2004, se establece la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de la Vía Pública por mesas y sillas.

ARTÍCULO 2

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se pusieran sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3

Los aprovechamientos serán por temporada o anuales. Siendo los de temporada los comprendidos entre el 1 de marzo y 31 de octubre.

En la concesión de los aprovechamientos se podrán establecer las condiciones de prórroga.

No obstante la tasa se podrá gestionar mediante matrícula o padrón, debiéndose efectuar el pago durante el segundo trimestre del año.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

El Ayuntamiento se reserva el derecho de delimitar la zona objeto del aprovechamiento con cargo al titular, así como en los casos de caducidad de la licencia, cancelación o modificación de la misma, adoptar las medidas necesarias para cesar la situación de uso público de los bienes municipales.

ARTICULO 4.- * Tarifas anuales

Categoría Especial 14,25 €/ m2 año

(Se entiende categoría Especial las plazas B. Demetrio Herrero y Baldomero Iglesias. Igualmente todas las calles peatonalizadas del centro urbano)

Calles de 1ª Categoría..... 12,87 €/m2 año

Calles de 2ª Categoría..... 10,45 €/m2 año

Calles de 3ª Categoría..... 8,28 €/m2 año

Calles de 4ª Categoría..... 6,75 €/m2 año

Tarifas temporada (1 de marzo a 31 de octubre)

Categoría Especial 12,82 €/ m2 año

(se entiende categoría Especial las plazas B. Demetrio Herrero y Baldomero Iglesias. Igualmente todas las calles peatonalizadas del centro urbano)

Calles de 1ª Categoría..... 11,58 €/m2 año

Calles de 2ª Categoría..... 9,40 €/m2 año

Calles de 3ª Categoría..... 7,45 €/m2 año

Calles de 4ª Categoría..... 6,07 €/m2 año

Elementos destinados a exposición e información.

Máquinas expendedoras de pequeño formato: 10€/ año

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

Instalación de jardineras, maceteros y elementos decorativos y/o de ornato: no estarán sujetos a tasa, pero las condiciones de instalación y superficie serán fijadas por la concejalía de Vías Públicas.

Estructuras permanentes-desmontables :

Calles de 1ª Categoría.....	86,00 €/m2 año
Calles de 2ª Categoría.....	69,01 €/m2 año
Calles de 3ª Categoría.....	53,16 €/m2 año
Calles de 4ª Categoría.....	53,16 €/m2 año

Las altas se prorratearán mensualmente.

La regulación de las calles de las categorías 1ª a 4ª serán las afectas según el callejero del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

Bonificación por domiciliación bancaria 5%.

ARTÍCULO 5.- Normas de Gestión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L.2/2004, se establece el depósito previo a esta Tasa. En este Ayuntamiento se hará como declaración del titular en la solicitud de licencia, debiendo acompañar esta solicitud con una copia del mismo.

Los Servicios Técnicos comprobarán estas declaraciones, partiendo de las liquidaciones complementarias, si procediera, con independencia de la incoación de un expediente sancionador si se considerase la declaración realizada por el solicitante como fraudulenta.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

ARTÍCULO 6

No se concederá autorización a los interesados que al tiempo de presentar la solicitud mantengan deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o establecimiento donde esta se desarrolle. En este sentido se considerará preceptivo y vinculante el informe evacuado al efecto por la Recaudación Municipal.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5 y se obtenga la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato producirá la pérdida automática de la autorización, procediendo los agentes de la autoridad a la retirada de la instalación ilegal.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.018, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Se incluye:

ARTICULO 4- TARIFAS.

Tarifa de 4€ por candado en la piscina municipal y resto de instalaciones deportivas.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.019, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

Se crea la siguiente ordenanza:

ORDENANZA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALQUILERES DE LOCALES DE ENSAYO

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece el precio público a satisfacer por la Prestación de Servicios Alquileres de Locales de Ensayo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación de servicios de alquiler de locales de ensayo.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas y/o jurídicas que se beneficien de la utilización temporal de locales de ensayo.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MIÉRCOLES, 26 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 250

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la cantidad establecida en la siguiente tarifa:

20€ grupo.

Contendor para uso compatibles: 10€ usuario:

ARTÍCULO 6. Devengo

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, o se concede la utilización de las instalaciones, si bien se establece que el abono se hará con carácter previo al uso de dichas instalaciones, una vez se haya concedido la autorización de uso.

ARTÍCULO 7. Normas de Gestión

El pago del precio público se hará anticipadamente entre los días 1 a 5 de cada mes, mediante liquidación emitida por el departamento de Intervención-Rentas.

ARTÍCULO 8. Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

La presente resolución de elevación a definitivo del acuerdo del Pleno de la Corporación pone fin a la vía administrativa, por lo que en aplicación de lo establecido al artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no cabe contra el mismo recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación íntegra de las Ordenanzas en el BOC.

Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente

Torrelavega, 18 de diciembre de 2018.

El alcalde,

José Manuel Cruz Viadero.

2018/11113

CVE-2018-11113